



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS	
Expediente:	54-001-23-33-000-2022-00120-00
Accionante:	Beatriz Pacheco Arévalo
Accionado:	Nación – Ministerio de Cultura – Parques Nacionales Naturales de Colombia
Asunto:	Auto admisorio

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos presentó la señora Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo en contra de la Nación – Ministerio de Cultura – Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las razones que a continuación se exponen:

1. De los requisitos generales de la demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la demanda debe contener lo siguiente:

- "a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."

Adicionalmente, el Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 exige como requisito de procedibilidad del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, la previa solicitud ante la autoridad competente en aras de proteger el derecho o interés colectivo amenazado. No obstante, de dicho requisito se podrá prescindir excepcionalmente, cuando exista

inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable. Al respecto, la mencionada disposición establece lo siguiente:

"Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

(...)

*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. **Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.***

En el presente caso se advierte que la señora Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, con el fin de obtener la protección de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio cultural y moralidad administrativa, así como la ejecución de las gestiones técnicas, administrativas, presupuestales y financieras tendientes a obtener la restauración inmediata de la casa denominada "casa de cate" ubicada en "Los Estoraques" por constituir patrimonio cultural del Municipio de La Playa de Belén. Examinada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que cumple los requisitos formales establecidos en el Artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

Ahora bien, en cuanto al requisito de procedibilidad consistente en la solicitud y/o reclamación previa a las autoridades competentes, se tiene que junto con la demanda, la accionante aportó petición elevada al Ministerio de Cultura el día 08 de junio de 2022, a través de la cual puso de presente el estado actual del inmueble y solicitó su intervención en aras de lograr la "conservación del patrimonio" y evitar el derrumbe de la "casa de cate".

En este orden de ideas, como quiera que la demanda fue presentada el día 14 de junio de 2022¹, en principio podría advertirse que no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad como quiera que a la fecha de presentación de la demanda, no habían transcurrido los 15 días con que contaba la entidad para atender la reclamación, conforme lo establece el Artículo 144 del C.P.A.C.A., sin embargo, considera el Despacho que el presente caso se adecúa a la causal de excepción prevista en la mencionada norma, en virtud de la cual puede prescindirse del cumplimiento de este requisito por existir inminente peligro de ocurrir

¹ Sometida a reparto correspondiéndole al Juzgado Primero Administrativo de Ocaña.

un perjuicio irremediable, consistente en el presente caso en el riesgo de colapso y/o desplome del bien inmueble denominado "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén, el cual según la demandante, hace parte de los bienes de interés cultural de la Nación.

Por esta razón, se consideran cumplidos los requisitos de ley y teniendo en cuenta que esta Corporación es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el Artículo 152 del C.P.A.C.A., por tratarse de una demanda instaurada en contra de una entidad del orden nacional, procederá el Despacho a admitirla conforme se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

2. Procedencia de la medida cautelar

El Artículo 25 de la Ley 472 de 1998, otorga la facultad al Juez de la acción popular para que de oficio o a petición de parte, adopte las medidas previas que estime pertinentes en aras de prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, para lo cual enlistó de manera enunciativa las siguientes:

"Artículo 25. Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

a) *Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*

b) *Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*

c) *Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*

d) *Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

PARAGRAFO 1o. *El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

PARAGRAFO 2o. *Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado."*

Del mismo modo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 229 del C.P.A.C.A., se tiene que en cuanto al trámite y procedimiento a seguir, las medidas cautelares en procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos, tramitados ante esta

jurisdicción, como el presente, se rigen por lo dispuesto en el Capítulo XI del C.P.A.C.A.

Así las cosas, se tiene que el Artículo 233 *ibídem* establece el procedimiento a seguir para la adopción de medidas cautelares, el cual implica correr traslado a la parte demandada por el término de 5 días para que se pronuncie al respecto, y decidir dentro de los 10 días siguientes, la solicitud de medida cautelar. No obstante, en casos como el presente, donde se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en la mencionada disposición legal, el Artículo 234 permite acudir a la figura de las medidas cautelares de urgencia, sin previa notificación a la contraparte.

Como fundamento de lo anterior, encuentra el Despacho entre otras cosas que el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, mediante Decreto No. 00495 del 25 de abril de 2022², decretó la calamidad pública en el departamento con ocasión de las afectaciones de la temporada invernal 2022, y ordenó la adopción del Plan de Acción Específico para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, en coordinación con el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, lo cual da sustento a las afirmaciones de la accionante relacionadas con la posible afectación que pudo haber sufrido el bien inmueble denominado "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén, con ocasión de lo que se ha denominado como la "primera temporada de lluvias 2022".

Aclarado lo anterior, considera el Despacho que por tratarse de una solicitud de medida cautelar que ha sido presentada con el objeto de contrarrestar el riesgo de colapso y/o desplome del bien inmueble denominado "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén – Departamento Norte de Santander, el cual según la demandante, hace parte de los bienes de interés cultural de la Nación, es menester adoptar el procedimiento de medida cautelar de urgencia y acceder a su decreto, ordenando al señor Ministro de Cultura, Presidente de la Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, Gobernador de Norte de Santander, Alcalde del Municipio de La Playa de Belén, Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como los Consejos Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo, que de manera inmediata conjunta y coordinada adelanten todas las actuaciones administrativas y técnicas que resulten necesarias en aras de prevenir el riesgo de colapso del mencionado inmueble, y/o la agravación de las afectaciones ya causadas. Lo anterior, por tratarse de entidades que en ejercicio de sus funciones y competencias hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

En cumplimiento de lo ordenado, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, las mencionadas entidades y funcionarios deberán rendir de manera conjunta informe detallado con destino al presente proceso, a través del cual informen sobre el plan de acción adoptado.

²Recuperado de: <https://www.nortedesantander.gov.co/Gobernaci%C3%B3n/Documentos-de-la-Entidad/Gacetas>

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos por la señora Beatriz Eugenia Pacheco Arévalo en contra de la Nación – Ministerio de Cultura – Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la Gobernación del Departamento Norte de Santander, Alcaldía del Municipio de la Playa de Belén, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y a los Consejos Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada Nación – Ministerio de Cultura - Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia, así como a las entidades vinculadas; Gobernación del Departamento Norte de Santander, Alcaldía del Municipio de la Playa de Belén, Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, y a los Consejos Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo, en los términos consagrados en el inciso 3 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en el Artículo 199 del C.P.A.C.A.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, e infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas en la contestación de la demanda y proponer las excepciones previstas en el Artículo 23 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al señor Procurador Judicial II delegado para actuar como Agente del Ministerio Público ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente a la Defensoría del Pueblo, en los términos del Artículo 13 de la Ley 472 de 1998, por cuanto no se advierte que la accionante haya actuado a través de apoderado judicial.

SÉPTIMO: INFORMAR a los miembros de la comunidad del Municipio de La Playa de Belén, a través del señor Personero del Municipio, para lo cual podrán utilizarse los medios masivos de comunicación.

OCTAVO: ACCEDER al decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante y en consecuencia, **ORDENAR** al señor Ministro de Cultura, al Presidente de la Unidad Administrativa Especial Parques

Nacionales Naturales de Colombia, al Gobernador del Departamento Norte de Santander, al Alcalde del Municipio de La Playa de Belén, al Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, así como a los Consejos Departamental y Municipal de Gestión del Riesgo, que de manera inmediata conjunta y coordinada adelanten todas las actuaciones administrativas y técnicas que resulten necesarias en aras de prevenir el riesgo de colapso del bien inmueble denominado "casa de cate" ubicado en el Municipio de La Playa de Belén – Departamento Norte de Santander, el cual según la demandante, hace parte de los bienes de interés cultural de la Nación, y/o la agravación de las afectaciones ya causadas. Lo anterior, por tratarse de entidades que en ejercicio de sus funciones y competencias hacen parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación y Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

En cumplimiento de lo ordenado, dentro del término improrrogable de cinco (5) días, las mencionadas entidades y funcionarios deberán rendir de manera conjunta informe detallado con destino al presente proceso, a través del cual informen sobre el plan de acción adoptado.

NOVENO: INFORMAR a las partes y demás interesados los canales de atención virtual de este Despacho para efectos de recepción de correspondencia y demás solicitudes; des02tanstd@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00007-00
Demandante: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
Demandado: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

Procede la Sala a resolver la solicitud hecha por el señor Omar Javier García Quiñones, en su condición de veedor ciudadano en representación de ACICUV, conforme lo siguiente:

1º.- En el presente proceso se había fijado la fecha del 13 de junio de 2022 para la celebración de la audiencia de recaudo de pruebas, esto es, de la práctica de tres testimonios decretados en la audiencia inicial.

2º.- Mediante memorial enviado el día 13 de junio de 2022, sobre las 4 y 54 a.m., al expediente de la referencia, que obra al documento PDF 036, el señor Omar Javier García Quiñones diciendo actuar en su condición de veedor ciudadano en representación de ACICUV, así reconocido en el proceso radicado 2019-0017501, solicitó se le reconozca la calidad de tercero interviniente, y en consecuencia se decrete la suspensión de este proceso hasta tanto se allegue copia de la sentencia de segunda instancia que habrá de expedirse en el proceso citado.

3º.- La audiencia de recaudo de pruebas fue suspendida por el Despacho del Magistrado Ponente a efectos de decidirse primeramente la solicitud hecha por el citado señor, para luego reanudar con la práctica de las mismas.

Para resolver, se considera:

1.- Competencia:

La Sala de Decisión es la competente para proferir el presente auto, conforme lo reglado en el literal g) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, tal como quedó modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

2.- Cuestión previa: Impedimento del Magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui.

El Magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui, mediante oficio del 17 de junio de 2022, se declaró impedido para participar en el presente proceso, afirmando que se encuentra en el evento consagrado en el numeral 7 del artículo 141 del C.G.P., ya que dentro de un proceso disciplinario adelantado en su contra por la denuncia presentada por el señor Omar Javier García Quiñones, fue vinculado formalmente con la apertura del proceso disciplinario. Igualmente, considera que entre el referido señor y él existe una enemistad grave, causal prevista en el numeral 9 del mismo artículo 141, que afecta la garantía de imparcialidad del funcionario judicial en la toma de decisiones.

La Sala de Decisión, integrada por los Magistrados restantes Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda, luego de analizar las causales del impedimento planteado y el ordenamiento jurídico pertinente, concluye que se configura el impedimento propuesto en los términos regulados en el artículo 141, numerales 7º y 9º del Código General del Proceso, por lo cual habrá aceptarse y en consecuencia la Sala quedará conformada por los Magistrados restante Robiel Amed Vargas González y Hernando Ayala Peñaranda.

3.-Decisión de presente asunto.

Como es sabido, en el capítulo X del CPACA, artículos 223 al 228 se consagra lo atinente a la intervención de terceros en los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción. En el artículo 224 se regula lo atinente a la coadyuvancia, Litis consorte facultativo, intervención ad excludendum en los procesos tramitados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, entre otros, tal como acontece en el presente caso.

En este precepto se indica que desde la admisión de la demanda y hasta antes que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora.

En el presente asunto el memorial remitido por el señor Omar Javier García Quiñones, en su condición de veedor ciudadano en representación de ACICUV, fue recibido en el proceso el día 13 de junio del presente año, horas antes de realizarse la audiencia de recaudo de pruebas, por lo cual es evidente que el mismo se encuentra presentado de manera extemporánea, a efectos de poder reconocérsele como tercero impugnador en la causa de la referencia, pues la oportunidad idónea era antes del auto que fijó la fecha para la realización de la audiencia inicial, que lo fue el día 19 de noviembre de 2021.

En estas condiciones habrá de negarse la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente por extemporánea, resaltándose que con la solicitud hecha por el señor Omar Javier García Quiñones el pasado 13 de junio no se anexó documento alguno para acreditar la existencia y representación legal de la referida asociación ACICUV, pues solamente se remitió el memorial suscrito por aquel, lo cual se configura en otra razón más para negarse la solicitud referida.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

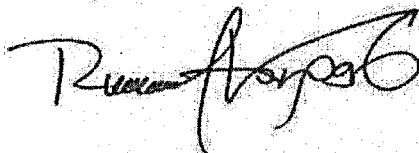
RESUELVE

1º.- Declárese fundado el impedimento manifestado por el Magistrado Édgar Enrique Bernal Jáuregui, por las razones expuestas en la parte motiva.

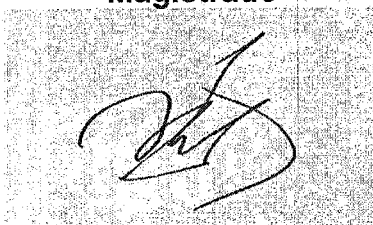
2º.- Niéguese la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente, hecha por el señor Omar Javier García Quiñones en su condición de veedor ciudadano en representación de ACICUV, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en sala de oralidad No. 04 en sesión virtual de la fecha).



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF.: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-33-31-006-2009-00112-03
EJECUTANTE: CIRO ALFONSO CAICEDO CAMARGO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTROS

En atención al informe secretarial que antecede, de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), procede el Despacho a proveer lo pertinente, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022), teniendo en cuenta que la última actuación en el proceso de la referencia según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI era la recepción de un memorial contentivo de una solicitud de aclaración y adición en el mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y que el expediente no reposa materialmente en los archivos del Despacho, se ordenó requerir a la Secretaría General de esta Corporación y al Juzgado de origen, en este caso, al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, para que efectuaran la búsqueda del expediente y dentro del término improrrogable de cinco (5) días, rindieran informe detallado sobre el resultado de dicha gestión.

Superado el anterior término, encuentra el Despacho que el Juzgado de origen mediante oficio de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), rindió informe a través del cual certificó que el expediente de la referencia fue recibido en dicha dependencia el día seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y posteriormente devuelto a esta Corporación el día once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021) con el objeto de dar trámite a la solicitud de aclaración y adición

presentada por la parte demandante. Como fundamento de lo anterior, como quiera que no se realizaron oficios de entrega ni constancias en el sistema sobre la devolución del expediente, aportó informe rendido por escrito por parte de la persona que en su momento fungió como Oficial Mayor del mencionado Despacho Judicial.

Posteriormente, mediante oficio de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), la Secretaría General de esta Corporación a través de la Escribiente Nominada adscrita a este Despacho, rindió el informe requerido, a través del cual certificó que una vez realizada la búsqueda física del expediente, no fue hallado. Como fundamento de lo anterior, aportó informe rendido por escrito por parte de la Contadora adscrita a este Tribunal, el Técnico en Sistemas Grado 11 y el Citador Grado 4.

Así las cosas, teniendo en cuenta que según el Sistema de Información Justicia Siglo XXI, se encuentra pendiente por resolver la solicitud de aclaración y adición presentada por el apoderado de la parte demandante, y que actualmente, pese a las labores de búsqueda el expediente no ha sido hallado, estima el Despacho que lo procedente es poner en conocimiento a las partes de dicha situación, en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, referente al trámite de reconstrucción de expedientes en caso de pérdida total, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 133. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente, se procederá así:

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción** y expresará bajo juramento, que se entiende prestado por la presentación del escrito, el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él.
- 2. El secretario informará al juez quiénes eran las partes y los apoderados, el estado en que se hallaba el proceso en el momento de su pérdida y las diligencias realizadas para obtener su recuperación.**
- 3. Se citará a los apoderados para audiencia, con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción.**
(...)” (Negrita fuera de texto)

En consecuencia, se dispone:

- 1.-** Poner en conocimiento a las partes sobre la pérdida total del expediente de la referencia, en aras de continuar con el trámite que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 133 del Código de Procedimiento Civil.

- 2.-** Se concede a las partes el término improrrogable de diez (10) días para que presenten las solicitudes que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-498-33-33-001-2022-00112-01
Demandante: Erika Criado Quiñones
Demandado: Corponor – Dirección Territorial de Ocaña – Municipio de Ocaña – Inspección Primera de Policía de Ocaña.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación del fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "011" del expediente digital, en contra del fallo de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, en archivo pdf "009" del expediente digital.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **Admítase** la impugnación presentada por la parte actora, el día catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), vista en el archivo pdf "011" del expediente digital, en contra del fallo de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1°) Administrativo del Circuito de Ocaña, en archivo pdf "009" del expediente digital.
- 2.- **Comuníquese** el presente proveído a las partes.
- 3.- **Notifíquese** personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado